

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 003-2020/SBN-OAF

San Isidro, 21 de enero de 2020

VISTO,

El Expediente N° 047-2018-SBN-STPAD, el S.I N° 07188-2019 de fecha 07 de marzo de 2019; el Memorándum N° 197-2019/SBN-OAF-SAPE-ST de fecha 28 de octubre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 009-2019/SBN-OAF-SAA, de fecha 19 de febrero de 2019, el Sistema Administrativo de Abastecimiento inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Miguel Ángel Méndez Yupanqui;

Que, posteriormente, el servidor Miguel Ángel Méndez Yupanqui mediante S.I. N° 06398-2019 de fecha 26 de febrero de 2019, solicita al Órgano Instructor ampliación del plazo de 05 días hábiles para formular sus descargos, y a la vez solicita copia de la Orden de Servicio N° 373-2018, el Reporte de la reparación histórica de los mantenimientos preventivo y correctivo, así como los Formatos I y II que dieron lugar a las comisiones de servicio de los meses de enero, febrero y marzo de 2018;

Que, con Oficio N° 0014-2019/SBN-OAF-SAA de fecha 01 de marzo de 2019, el Órgano Instructor le concede el plazo ampliatorio, y le remite la documentación solicitada por el servidor;

Que, mediante S.I. N° 07188-2019 de fecha 07 de marzo de 2019 ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, el servidor Miguel Ángel Méndez Yupanqui presenta sus descargos, entre sus argumentos señala:

"(...) La Carta N° 009-2018/SBN-OAF-SAA de fecha 19 de febrero de 2019, por la cual se me inicia PAD, en ningún extremo de la misma se señala expresamente cual es la falta por la cual se me inicia procedimiento administrativo disciplinario (...)"

"(...) no se señala expresamente la falta por la cual me ha iniciado PAD, lo cual constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, lo cual conlleva que el PAD se encuentre viciado de nulidad"

"(...) La Carta N° 009-2018/SBN-OAF-SAA de fecha 19 de febrero de 2019, por la cual se me inicia PAD, claramente incumple la estructura dispuesta en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, siendo pero aún, que la carta



de inicio de PAD, no señala la "falta disciplinaria" que se me imputa, causando indefensión al suscrito al no conocer la falta por la cual se me inicia PAD".

"(...) la carta de inicio del PAD en mi contra vulnera abiertamente el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444"

Que, de las actuaciones administrativas se tiene constancia que en el Informe de Precalificación N° 002-2019-SBN-OAF-SAPE-ST de fecha 12 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica señaló en el numeral 4.9 lo siguiente que *"De acuerdo al hecho expuesto en el ítem III del presente Informe, el servidor Miguel Ángel Méndez Yupanqui, con su actuar habría transgredido sus obligaciones incurriendo en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referente a "La negligencia en el desempeño de las funciones";*

Que, no obstante en el Oficio N° 009-2019/SBN-OAF-SAA se omitió señalar la presunta falta del administrado, tipificada en el *literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referente a "La negligencia en el desempeño de las funciones";*

Que, la Secretaría Técnica mediante Memorandum N° 0197-2019/SBN-OAF-SAPE-ST de fecha 28 de octubre de 2019, recomienda que el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas declare la nulidad del citado oficio, al vulnerarse un requisito de validez del acto administrativo debido a que en el Oficio N° 009-2019/SBN-OAF-SAA de fecha 19 de febrero 2019 no indica la falta presuntamente transgredida por el presunto infractor;

Que, al respecto, con Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de marzo de 2019 se establece como precedente administrativo de observancia obligatoria, en aplicación del Principio de Tipicidad: *"(...) 22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación";*

Que, en el fundamento décimo tercero de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de agosto de 2019, de observancia obligatoria, se indica lo siguiente:

"(...) el acto o resolución de inicio de un procedimiento disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración".

Que, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, conforme al artículo 3° del T.U.O. de la LPAG, es un procedimiento regular, por el cual el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, antes de su emisión;



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 003-2020/SBN-OAF

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, vigente al momento de ocurrir los hechos, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

- 1 La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2 El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, asimismo, el artículo 248° del TUO de la LPAG indica *"4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria"*;

Que, en tal sentido, corresponde declarar la nulidad del acto del inicio del PAD en su condición de acto administrativo, al contener un defecto en uno de sus requisitos de validez, como lo es la norma jurídica presuntamente vulnerada, debido a que se ha incurrido en una de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, en concordancia, al artículo 213.2° del TUO de la LPAG se señala que *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"*;

Que, al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, con Informe Técnico N° 1385-2019-SERVIR/GPGSC del 04 de setiembre de 2019, señala respecto de la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) lo siguiente:

"(...)

2.7 Es así que el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO LPAG, en concordancia con el artículo numeral 213.2 del artículo 213 de la misma norma, establecen que la nulidad de oficio debe ser conocida y declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se pretende invalidar. Solo en caso este último no se encuentre sujeto a subordinación jerárquica, él mismo podrá declarar la nulidad.



2.9 Se puede apreciar que las autoridades del PAD son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de la entidad. Ello también se evidencia en el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, dónde se establece que la identificación de las autoridades del PAD debe seguir el criterio de la línea jerárquica que los instrumentos de gestión de esta ha establecido.

2.10 Al respecto, conviene remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 1947-2016-SERVIR/GPGSC (...):

2.10 El principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de éstos.

De ello se desprende que, si bien las autoridades del PAD gozan de autonomía para desempeñar las funciones que la norma les ha encomendado, no significa que se sustraiga de la estructura jerárquica de la entidad a la que pertenecen y, por ende, no estén sujetas a subordinación. Por el contrario, tanto el órgano instructor como sancionador se encuentran sujetos a la subordinación jerárquica fijada bajo criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

2.11 Siendo así es factible afirmar que ante la necesidad de declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del PAD, será el jefe inmediato superior de la autoridad que emitió el acto viciado competente para conocer y declarar dicha nulidad. Solo en caso la autoridad que emitió el acto viciado no esté sometida a subordinación jerárquica (según los instrumentos de gestión de la entidad), podrá declarar la nulidad de sus propios actos (...)"

Que, en concordancia al segundo párrafo del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA el Sistema Administrativo de Abastecimiento depende jerárquicamente de la Oficina de Administración y Finanzas, por lo que le corresponde atender la nulidad;

Que, conforme a lo expuesto, se evidencia que con Oficio N° 009-2019/SBN-OAF-SAA, de fecha 19 de febrero de 2019 se notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Miguel Ángel Méndez Yupanqui, sin embargo no se señaló la falta que se le imputaba al presunto infractor, al respecto el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que uno de los elementos que el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener es la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituyéndose así en uno de los requisitos de validez. Ello resulta lógico pues será ésta la que lleve a la entidad a determinar si la conducta infractora constituye o no falta. Además, conocer la norma jurídica presuntamente vulnerada permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta;

Que, por tanto, corresponde se declare la nulidad de pleno derecho del Oficio N° 009-2019/SBN-OAF-SAA debiendo retrotraer el procedimiento, para que el Sistema Administrativo de Abastecimiento vuelva a notificar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y realice una correcta imputación;



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 003-2020/SBN-OAF

Que, asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las atribuciones conferidas por el literal h) del artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010--VIVIENDA, Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento, y a la propuesta de Secretaria Técnica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la Nulidad del Oficio N° 009-2019/SBN-OAF-SAA y de todo lo actuado por el Sistema Administrativo de Abastecimiento desde su emisión, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar una vez emitida la correspondiente resolución al Sistema Administrativo de Abastecimiento para que disponga emitir nuevo acto administrativo, impulse el procedimiento y culmine dentro del plazo de ley.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la resolución al servidor Miguel Ángel Méndez Yupanqui, ex Chofer del Sistema Administrativo de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO 4°.- Disponer al Sistema Administrativo de Abastecimiento remita copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica, con la finalidad que se adopten las acciones para hacer efectiva la responsabilidad de los servidores civiles intervinientes en la emisión del acto inválido.

Regístrese y comuníquese




RAÚL MENACHO MARCELO
Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES